



Boletín nº 11/ 09  
7 de noviembre de 2009



*Gutta cavat lapidem non vised  
saepe cadendo*

INFORMATIVO MENSUAL

**JURA & PRÁXIS**

*Comentarios a la DIRECTIVA 2009/103/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de septiembre de 2009 (SEGUNDA PARTE)*

Por  
*María José Fernández Martín*

Comentarios a la publicación de la DIRECTIVA 2009/103/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de septiembre de 2009

Relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

Diario Oficial de la Unión Europea 7.10.2009  
L 263

La introducción en las pólizas de cláusulas de rescisión del contrato en caso de que el vehículo permanezca más allá de un período determinado fuera del Estado miembro en que está matriculado es contraria con el principio de que el seguro obligatorio del automóvil debe cubrir todo el territorio de la Comunidad sobre la base de una prima única. La cobertura de seguro es válida durante todo el período de vigencia del contrato, independientemente de si el vehículo ha permanecido en otro Estado miembro durante un período determinado, y ello sin perjuicio de la legislación nacional de los Estados miembros sobre la matriculación de vehículos. En beneficio del asegurado, la póliza de seguro debe cubrir, mediante una prima única, en cada uno de los Estados miembros la cobertura exigida por su legislación o la exigida por la legislación del Estado miembro donde el vehículo tenga su estacionamiento habitual, cuando esta última sea superior.

Los vehículos importados de un Estado miembro a otro deben de disponer de la opción de concertar un seguro aunque el vehículo no esté todavía matriculado en el Estado miembro de destino. Debe considerarse que el Estado miembro en el que se sitúa el riesgo durante un período de 30 días desde la fecha de entrega, puesta a disposición o envío del vehículo al comprador es el Estado miembro de destino. (Excepción temporal a la norma general a favor del estado de matriculación)

Por otro lado, la persona que desee suscribir un nuevo contrato de seguro de vehículo automóvil con otro asegurador debe poder justificar la siniestralidad producida en su contrato anterior. El titular de la póliza debe tener derecho a solicitar en cualquier momento una declaración sobre los siniestros, o sobre la ausencia de los mismos, durante los cinco años anteriores de la relación contractual. La empresa de seguros, o un organismo que haya sido designado por un Estado miembro para proporcionar un seguro obligatorio o suministrar tales declaraciones, debe proporcionar dicha declaración al titular de la póliza en los 15 días siguientes a la solicitud.

Todas las víctimas de un accidente de circulación han de tener el derecho de reclamación y a interponer una demanda directamente contra la aseguradora para conseguir una liquidación eficaz y rápida liquidación de los siniestros, evitando en la medida de lo posible, procesos judiciales el ejercicio mediante el ejercicio de una acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil de la persona responsable. Pero además, la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada de conformidad con el artículo 11, apartado 2, en relación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Para contribuir a esto, debe hacerse extensivo a toda clase de accidentes un procedimiento de «oferta motivada» que ofrezca una protección suficiente a cualquier víctima de un accidente de automóvil y debe operar también cuando el siniestro se liquide por el sistema de oficinas nacionales de seguro. Con el sistema de oficinas nacionales queda garantizada la liquidación de siniestros ocurridos en el país en que resida el perjudicado, incluso cuando la otra parte implicada en el accidente procede de otro país europeo.

Cualquier perjudicado que haya sufrido perjuicios o lesiones por un accidente de circulación fuera de su Estado miembro de su residencia debe poder presentar una reclamación en su propio Estado miembro ante un representante para la tramitación y liquidación de siniestros, allí designado por la entidad aseguradora de la parte responsable. Esta solución permite tramitar el siniestro acaecido fuera del Estado miembro de residencia del perjudicado mediante procedimientos que le resultan más comprensibles. Este sistema no cambia el derecho material que se ha de aplicar en el caso concreto, ni se ve afectada la competencia





## *Comentarios a la DIRECTIVA 2009/103/CE SEGUNDA PARTE*

Judicial. Como complemento de la designación de los representantes hay que dar al perjudicado la posibilidad de emprender acciones directas contra la entidad aseguradora.

Los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros deben disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante los perjudicados y también para representar a la entidad aseguradora ante las autoridades nacionales y, en su caso, ante los tribunales, en la medida en que ello sea compatible con las normas de Derecho internacional privado sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.

La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no es suficiente para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado si ello no está previsto por normas de Derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales.

La designación de representantes para la tramitación y liquidación de siniestros es condición de acceso a la actividad de seguro en el ramo 10 de la letra A del anexo de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre el acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio, requisito que debe estar cubierto por la autorización administrativa única, concedida por las autoridades del Estado miembro en que se halle el domicilio social de la entidad aseguradora, según se define en el título II de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida). Dicho requisito también debe aplicarse a las entidades aseguradoras cuyo domicilio social esté situado fuera de la Comunidad y que hayan sido autorizadas para operar en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad.

Además de la existencia de un representante de la entidad aseguradora en el país de residencia del perjudicado para que el litigio se resuelva con rapidez, las legislaciones nacionales han de prever la aplicación de unas sanciones económicas apropiadas, efectivas y sistemáticas, o sanciones administrativas equivalentes en el supuesto de que la entidad aseguradora responsable o su representante incumpla la obligación de presentar una oferta de indemnización en un plazo razonable.

Para que la entidad aseguradora pueda presentar una oferta motivada en los plazos previstos, ni la responsabilidad ni los perjuicios o lesiones sufridos deben estar sujetos a controversia. La oferta motivada de indemnización debe hacerse por escrito indicando las bases sobre las cuales se han evaluado la responsabilidad y los daños. Además de esas sanciones, conviene establecer el pago de intereses sobre el importe de la indemnización ofrecida por la entidad aseguradora o asignada por el juez al perjudicado, cuando la oferta no se haya realizado dentro del mismo plazo. Esta disposición sobre intereses moratorios puede aplicarse mediante una referencia a las normas nacionales que hayan de aplicarse.

La dificultad para averiguar el nombre de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil derivada del uso de un vehículo automóvil implicado en un accidente se deja resuelta con la creación o designación de los organismos de información para garantizar que cualquier información relativa a cualquier accidente en que esté implicado un vehículo automóvil esté disponible así como información acerca de los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros, y los plazos de expiración de cobertura efectiva de las pólizas. Los citados organismos deben cooperar entre sí y responder ágilmente a las solicitudes de información recíprocas. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para facilitar a las víctimas, a sus aseguradores o a sus representantes legales, en tiempo debido, la disponibilidad de los datos básicos para el cobro de reclamaciones. Estos datos básicos figurarán, si procede, en forma electrónica en un depósito central en cada uno de los Estados miembros. Las partes implicadas tendrán acceso a los mismos si así lo solicitan expresamente.

Cuando el perjudicado solo pueda ser indemnizado por el conductor responsable o el propietario del vehículo por faltar el aseguramiento o sobrepasar los daños la suma asegurada, éste puede tener un interés legítimo en ser informado sobre la identidad del propietario, el conductor habitual o el titular registrado del vehículo; sobre datos personales que, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas, respectan al tratamiento de datos personales. Por consiguiente, el tratamiento de dichos datos debe efectuarse con arreglo a las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 95/46/CE. El nombre y la dirección del conductor habitual solo podrán ser comunicados cuando así lo permita la legislación nacional.

Cuando la entidad aseguradora no haya designado un representante o demore injustamente la tramitación





## Comentarios a la DIRECTIVA 2009/103/CE

Cuando la entidad aseguradora no haya designado un representante o demore injustamente la tramitación del siniestro, o cuando no pueda identificarse la entidad aseguradora, con el fin de garantizar que el perjudicado no quede sin la indemnización a la que tiene derecho, es se crea o designa un organismo de indemnización ante el cual aquel pueda recurrir. La intervención del organismo de indemnización debe limitarse a los escasos supuestos en que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones no obstante el efecto disuasorio de las sanciones.

La actividad del organismo de indemnización se limita a la comprobación de la realización de una oferta de indemnización con arreglo a los plazos y procedimientos establecidos, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. El cometido del organismo de indemnización es la liquidación de los siniestros respecto de cualquier perjuicio o lesión que se cause al perjudicado únicamente en casos que puedan determinarse objetivamente la falta de atención del asegurador o su representante. El derecho a la protección del sistema de la oferta motivada no es extensivo a las personas jurídicas subrogadas en los derechos de las víctimas por pagos realizados a favor de las mismas y en consecuencia, no están facultados para presentar la correspondiente reclamación ante el organismo de indemnización.

El organismo de indemnización tiene reconocido un derecho de subrogación, en la medida en que haya procedido a indemnizar al perjudicado contra la entidad aseguradora, y a través del organismo de indemnización del país del perjudicado por el accidente: esta subrogación en los derechos del perjudicado le confiere un derecho automático de reembolso.

Los Estados miembros pueden establecer la subsidiariedad de la reclamación ante el organismo de indemnización no implica que el perjudicado esté obligado a presentar su reclamación a la persona responsable del accidente antes de presentarla al organismo de indemnización. La situación del perjudicado debe ser, como mínimo, la misma que en el caso de una reclamación presentada ante el fondo de garantía. Este sistema se pone en marcha en la práctica mediante un acuerdo suscrito entre los organismos de indemnización creados o autorizados por los Estados miembros relativo a sus funciones y obligaciones y a las modalidades de reembolso.

Cuando sea imposible identificar la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro se establece que el deudor final del importe pagado para indemnizar al perjudicado sea el fondo de garantía previsto a tal fin situado en el Estado miembro en el que el vehículo no asegurado cuyo uso haya provocado el accidente tenga su estacionamiento habitual. En los casos en que no sea posible identificar el vehículo, debe disponerse que el deudor final sea el fondo de garantía previsto a tal fin situado en el Estado miembro en que se haya producido el accidente.

La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo I como señala el Art. 29 aunque el último, se agotó con fecha 11 de julio de 2007 fecha de transposición de la 5 Directiva.

De acuerdo con el Art. 30, la Directiva ha entrado en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE, esto es el pasado 13 de octubre.

### EL RINCÓN DE LA SONRISA: La Pandemia



Si el hombre o la mujer que amas tiembla cuando  
lo abrazas,  
si sientes sus labios ardientes como brasas,  
si su respiración se agita,  
si hay en sus ojos un brillo febril.....

**mándalo a la mierda... y sal corriendo**

**es gripe A!!!**

